

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso de **ALIMENTOS**, radicado bajo el N°. 2022-00034-00, informándole que el Pagador de las Fuerzas Militares de Colombia, no respondió el requerimiento efectuado por este despacho judicial, en fecha 13 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 27 de febrero de 2023.



YESID JAVIER BARRIOS VILLAR
Secretario Ad Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual, Sucre, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARICELA ISABEL RIOS CORREA
DEMANDADO: LEVIS MANUEL MARTINEZ LUGO
RAD: 70-429-31-84-001-2022-00034-00
CUADERNO DE INCIDENTE

En atención a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el Pagador de las Fuerzas Militares de Colombia, a la fecha no ha cumplido la orden impartida por este despacho, mediante auto de fecha 14 de junio de 2022, por lo que se hace necesario dar apertura al incidente de trámite sancionatorio de que tratan los numerales segundo y tercero del artículo 44 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996; habiéndose garantizado el debido proceso, precediendo las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de 14 de junio de 2022, esta judicatura admitió la presente demanda y ordenó:

“SEXTO: *Fíjese como cuota de alimentos provisionales el 30% del salario devengado por el demandado LEVIS MANUEL MARTINEZ LUGO, identificado con la C.C. N°. 1.003.717.513, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, a favor del menor L.D.M.R., la cual será consignada en la cuenta de depósitos judiciales 704292033001 del Banco Agrario de Colombia de Majagual, Sucre, perteneciente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 130 de la ley 1098 de 2006. En consecuencia, Oficiése al Tesorero/Pagador de las Fuerzas Militares de Colombia, para que se sirva hacer los descuentos correspondientes al*

demandado, y consignarlos a la cuenta de depósitos judiciales 704292033001 del banco Agrario de Colombia de Majagual, Sucre."

Lo anterior fue comunicado al Tesorero/Pagador de las Fuerzas Militares de Colombia, mediante oficio N°. 332JPFMS de junio 23 de 2022, sin embargo, no se reportaron los descuentos por parte del pagador encargado; por lo que, el apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial, solicitó requerir al pagador para que manifestara las razones por las cuales no ha realizado los descuentos al demandado, requerimiento que se efectuó en auto de 27 de septiembre de 2022, en el cual se resolvió:

"PRIMERO: *Requírase al Tesorero/Pagador de las Fuerzas Militares de Colombia, para que manifieste las razones por las cuales no ha realizado los descuentos al demandado señor LEVIS MANUEL MARTINEZ LUGO, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.003.717.513, ordenados mediante auto de fecha 14 de junio de 2022. Adviértasele, que el incumplimiento de la orden anterior lo hace responsable solidario de las cantidades no descontadas, conforme al inciso final del numeral primero del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006."*

Por Secretaría se envió el oficio respectivo numerado 465JPFMS del 04 de octubre de 2022, del cual no se obtuvo respuesta, por lo que, en proveído de diciembre 13 de 2022, se ordenó:

"PRIMERO: *Requírase al Tesorero/Pagador de las Fuerzas Militares de Colombia, para que manifieste las razones por las cuales no ha realizado los descuentos al demandado señor LEVIS MANUEL MARTINEZ LUGO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.003.717.513, ordenados mediante auto de fecha 14 de junio de 2022. Para tal fin, apórtesele copia del precitado auto y del oficio N°. 332JPFMS de fecha 23 de junio de 2022, así como de todos los oficios y constancias de envió.*

Adviértasele que el incumplimiento de la orden de embargo, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006.

"SEGUNDO: *Infórmesele al Tesorero/Pagador de las Fuerzas Militares de Colombia, que en caso de que el incumplimiento de la precitada medida persista se dará apertura al Incidente de Trámite sancionatorio de que trata los numerales segundo y tercero del artículo 44 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996."*

Lo anterior, le fue comunicado al Tesorero/Pagador de las Fuerzas Militares de Colombia, mediante oficio N°. 638JPFMS de diciembre 20 de 2022, del cual tampoco se recibió respuesta.

2. CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a empleados públicos que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así: Según lo preceptuado en el artículo 44 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 51 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De manera concordante se tiene que la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en el artículo 59 refiere:

"ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

3. APERTURA DEL INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRECCIONAL

Teniendo en cuenta todo lo anterior, es pertinente mencionar la importancia de la medida decretada por este despacho, puesto que de ella depende la posibilidad del menor involucrado de hacer frente a sus necesidades básicas, por lo que en varias oportunidades se requirió al Tesorero/Pagador de las Fuerzas Militares de Colombia, y ante la renuencia

injustificada, a cumplir con lo ordenado por este despacho mediante auto de 14 de junio de 2022, en relación a hacer los descuentos correspondientes al demandado y consignarlos a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

Ahora bien, como no está determinado quién es el pagador de las Fuerzas Militares de Colombia, ni su superior jerárquico, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que aporte la anterior información, la cual es necesaria para individualizar a los posibles infractores.

Por último, se ordenará que por secretaría se abra cuaderno separado del presente incidente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar Apertura del incidente de imposición de sanción correccional al pagador de las Fuerzas Militares de Colombia, y al Superior Jerárquico, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído al pagador de las Fuerzas Militares de Colombia, y al Superior Jerárquico, para que, expongan las razones por las cuales no cumplió con lo ordenado por este despacho Mediante auto de 14 de junio de 2022, en relación con la medida cautelas decretada en contra del demandado, relacionada en el auto antes mencionado, y puesto en conocimiento mediante oficios 332JPFMS de junio 23 de 2022, 465JPFMS del 04 de octubre de 2022 y 638JPFMS de diciembre 20 de 2022; sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

TERCERO: Por secretaría abrase cuaderno separado del presente incidente.

CUARTO: ADVIÉRTASE al pagador de las Fuerzas Militares de Colombia, y al Superior Jerárquico, que vencido el término otorgado, sin que cumpla con las órdenes dadas por este despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar, continuando el curso del presente proceso.

QUINTO: Requiérase al apoderado judicial de la parte demandante, doctor **CARLOS MANUEL SARMIENTO VARGAS**, a fin de que en el menor tiempo posible, aporte la información de quién es el pagador de las Fuerzas Militares de Colombia, y el superior Jerárquico de éste, para así proceder a comunicar la apertura del incidente de imposición de sanción correccional. Oficiese por secretaria.

SEXTO: Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con el trámite previsto.

SEPTIMO: Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador que se lleva en este Juzgado, así como en el Sistema Justicia Digital XXI y la Pagina Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

OLOH

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6e266df5f2e6e3a0162c05a0cbd73c2baed345ece9282f7d12bfd42ca3dc47**

Documento generado en 27/02/2023 01:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>